

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del día 31 de agosto del presente año, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la Sociedad **ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.520.772-3, por intermedio de apoderado judicial Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado con la C.C. No. 14.325.742 y T.P. No. 164607 del C.S.J., en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5, con el objeto de obtener el pago de la indemnización del siniestro No. 85639533, que afecta la póliza de negocios empresariales No. 022481349, con Radicado No. 17-380-31-12-002-2022-00495-00, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la presente ejecución.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1376

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2022-00495-00

OBJETO

ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que previo los trámites correspondientes, se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **veintidós millones cuatrocientos noventa y un mil pesos (\$22.491.000)** correspondiente a equipo electro bisturí con referencia 30050935/2011.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causarán a partir del día 08 de marzo de 2020, pues se formalizó la reclamación el día 07 de febrero de 2020 y de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de esta última fecha contaba el asegurador con el plazo de un mes para el pago de la indemnización, sin pronunciamiento alguno, los cuales asciende a la suma de \$ 12.835.801 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **dieciséis millones setecientos diecinueve mil quinientos pesos (\$16.719.500)** correspondiente a desfibrilador con referencia CU-ERS/85151F068.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causarán a partir del 08 de marzo de 2020, pues se formalizó la reclamación el día 07 de febrero de 2020 y de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de esta última fecha contaba el asegurador con el plazo de un mes para el pago de la indemnización, sin pronunciamiento alguno, los cuales ascienden a la suma de \$ 9.541.957 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **dos millones seiscientos dieciocho mil pesos (\$2.618.000)** correspondiente al monitor con referencia Healforce modelo classic 90 serie j2600kd00121.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causarán a partir del día 08 de marzo de 2020, pues se formalizó la reclamación el día 07 de febrero de 2020 y de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de esta última fecha contaba el asegurador con el plazo de un mes para el pago de la indemnización, sin pronunciamiento alguno, los cuales ascienden a la suma de \$ 1.494.114 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000)** correspondiente a VIDEOENDOSCOPIO TORRE GIF Q150, constituido por procesador de imagen, además de Tubo video endoscopia marca olympus serie 2900934, modelo Q150.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causarán a partir del día 08 de marzo de 2020, pues se formalizó la reclamación el día 07 de febrero de 2020 y de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de esta última fecha contaba el asegurador con el plazo de un mes para el pago de la

indemnización, sin pronunciamiento alguno, los cuales ascienden a la suma de \$ 25.681.875 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)** correspondiente a VIDEOCOLONOSCOPIO, MARCA OLYMPUS TORRE GIF Q160, el cual comprende procesador de imagen, además de Tubo video colonoscopio marca olympus serie 4629397Q160.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causarán a partir del día 08 de marzo de 2020, pues se formalizó la reclamación el día 07 de febrero de 2020 y de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de esta última fecha contaba el asegurador con el plazo de un mes para el pago de la indemnización, sin pronunciamiento alguno, los cuales ascienden a la suma de \$ 28.535.416 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

2. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación

debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener la póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad". (Negrillas del despacho).

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, **deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro** en la forma establecida en el artículo 1077 *ibídem*, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 *ejusdem*, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución. *(negrillas del Despacho)*.

Ahora es de aclarar que la reclamación **no es un simple escrito**, tal como lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, (Comentarios al contrato de Seguros, Editorial Dupre 2010), pues de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio, el asegurado y/o beneficiario tiene que soportar una carga.

"Es necesario precisar cómo se cuenta el término legal del mes y a partir de qué momento puede realizarse su cómputo para lo que se debe tener presente que el

Código de Comercio determina que correrá desde el día en que se entregue la reclamación "aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077", o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación"

El Título aportado en la presente demanda es un título complejo o compuesto, formado por una Póliza y un escrito de reclamación.

De lo anterior se desprende que quien pretende reclamar debe acreditar **1.-)** el Siniestro y **2.-)** la Cuantía, por lo que se dice que no se trata de un simple escrito, y en tal sentido si no se acreditan los requisitos antes citados, no tendrá la reclamación y con ella, la póliza a afectar, la condición legal de **prestar mérito ejecutivo**, así no se haya dado respuesta en el término de un mes.

Pasa el Despacho, a estudiar los documentos aportados por la parte demandante como Título Ejecutivo Complejo:

a.-) Póliza No. 022481349/0 que data del 15 de julio de 2019, con **vigencia** desde las 00:00 horas del **06 de julio de 2019** hasta las **24:00 horas del 05 de julio de 2020**, tomador ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÍAS S.A.S., asegurado ARMONY CLÍNICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGÍA S.A.S.

b.-) Reclamación HURTO CALIFICADO DE EQUIPOS ante la Aseguradora SEGUROS ALLIANZ en la cual debe ir consignada la ocurrencia del siniestro y cuantía, aparejada con de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza.

En este punto, con el fin de establecer si la Reclamación está bien fundamentada con los requisitos para ello como son el **1.-)** el Siniestro y **2.-)** la Cuantía se evidencia:

En los hechos de la demanda en el punto 8º, manifiesta la parte demandante, que el día 11 de octubre de 2019, dio **aviso** a ALLIANZ SEGUROS S.A. sobre el siniestro ocurrido el 03 de octubre de 2019.

Posteriormente, en el hecho 9º de la demanda indica que el día **07 de febrero de 2020**, la ejecutante CLINICA ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTA Y CIRUGÍA

S.A.S formalizó la reclamación, fecha en la cual se inicia el término para que ALLIANZ objete la reclamación.

De lo anterior, desprende que al ser esta la reclamación formal ante ALLIANZ SEGUROS, la misma debe contener de acuerdo al Art. 1077 del Código de Comercio: 1.-) **la ocurrencia del siniestro, así como la 2.-) cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

Examinada la reclamación aportada que data del 07 de febrero de 2020, en la misma se observa que no esta bien planteada como pasa a verse:

1.-) No se evidencia haberse puesto en conocimiento el siniestro del Hurto, como es la denuncia ante la Sijin, adjunta la misma a la Reclamación Formal ante ALLIANZ SEGUROS.

2.-)Respecto de la cuantía en el mencionado escrito la estipula en la suma de **\$342.885.000, oo** como la suma global de los equipos asegurados, anexando Certificación expedida por el Contador de la Clínica, señor **José Alexander Loaiza** para demostrar la propiedad de los equipos hurtados y su ingreso a los registros contables de la CLÍNICA, y la Certificación expedida por el señor Alexander Loaiza Naranjo del proveedor y ensamblador en Colombia de los suministros hurtados y cotización de unos nuevos para remplazo.

De la Certificación aportada por el contador de la clínica se describen los siguientes elementos:

- ELECTROBISTURI REFERENCIA 30050935 por la suma de \$11,495.400 **Factura No. 17** de sumar el valor \$9.660.000 + el IVA \$1.835.400
- DESFRIBRILADOR MARCA CU MEDICAL SERIE S85151F068 MODELO CCERS por \$10.505.320. **Factura No. 17** de sumar valor \$8.828.000 + IVA \$1.675.800.
- MONITOR DE SIGNOS VITALES HAL FORCE MODELO CLASSIC 90 por **\$1.850.000 Factura No. 35** de sumar valor \$1.554.000 + IVA \$296.000
- VIDEO ENDOSCOPIO MARCA OLYMPUS MODELO GIF Q-160 SERIE 2936914 Por \$52.200.000 **Factura 509** Sin IVA \$45.000.000

- VIDEO COLONOSCOPIA MARCA OLYMPUS SERIE 4629397 MODELO CFQ 160AL por \$58.000.000 **Factura 509** sin IVA \$50.000.000

A continuación, se relacionan las facturas aportadas:

1.-) Factura de Venta No. 0017 de Jaime Eduardo Gil García S.A.S. del 5/10/2016.

ELECTROBISTURI REFERENCIA 30050935 valor \$ 9.660.000

DESFIBRILADOR CU 85151F068 Valor \$ 8.820.000

I.V.A. \$ 3.520.000

TOTAL..... \$22.000.000

Examinado la Factura No. 17 figura en la misma los siguientes valores ELECTROBISTURI REFERENCIA 30050935 por **\$9.660.00** y por el DESFRIBRILADOR MARCA CU MEDICAL SERIE S85151F068 por **\$8.820.000** más el IVA por **\$3.520.000** para un total de **\$22.000.000**

Ahora, en la información del Contador figuran la Factura No. 17 detallada de la siguiente manera:

Activo	Valor	Iva	Total
ELECTROBISTURI REFERENCIA 30050935	\$ 9.660.000	\$1.835,400	\$11.495.400
DESFIBRILADOR CU 85151F0	\$8.828.000	\$1.675.800	\$10.503.320
Total			\$22.000.720

Valor suministrado por el contador anexo a la reclamación que data del 7 de febrero de 2020 correspondiente a la factura No. 17 por **\$22.000.720** que no coincide con la factura No. 17 aportada por un valor de **\$22.000.000**.

2.-) Factura de venta No. 0035 Jaime Eduardo Gil García S.A.S. del 17/01/2017

MONITOR HEAL FORCE MODELO CLASICC 90 \$ 1.554.000
Serie J2 600 KD 00121

I.V.A. \$ 296.000

TOTAL..... \$1.850.000

3.-) Factura 509 ENDOCOL del 10/00/2016

VIDEO ENDOSCOPIO GIF Q150 \$ 45.000.000

VIDEO COLONOSCOPIO \$ 50.000.000

I.V.A. \$ 15.200.000

TOTAL.....\$110.200.000

Factura que fue aclarada el 10/11/2021 así:

ANEXO ACLARATORIO FACTURA 509.

Por medio de este documento realizamos aclaración al respecto de los ITEMS facturados en documento contable.

29. Videocolonoscopio TORRE Q150 Cantidad 1 valor \$45.000.000

Este equipo está constituido por procesador de imagen además de los siguientes tubos:

TUBO VIDEO ENDOSCOPIO MARCA OLYMPUS SERIE 2900934 MODELO Q150

TUBO VIDEO COLONOSCOPIO MARCA OLYMPUS SERIE 2111445 MODELO Q150

154. Videocolonoscopio. Cantidad 1 valor \$50.000.000

Este equipo **MARCA OLYMPUS TORRE GIF Q160** comprende procesador de imagen, además de los siguientes tubos:

TUBO VIDEOCOLONOSCOPIO MARCA OLYMPUS SERIE 4629397 Q160

TUBO VIDEOENDOSCOPIO MARCA OLYMPUS SERIE 2936914 CIF Q160

Por su parte, el señor Alexander Loaiza N. presenta una **cotización No. 824** por:

1.-) MONITOR MULTIPARAMETROS HEAL FORCE CLASIC 90 SN por un valor de \$2.200.000, oo

2.-) DESFIBRILADOR MONITOR MANUAL MP por \$14.050.000, oo

3.-) ELECTROBISTURI -EBO5 por \$18.900.000,oo

Par un Subtotal de \$35.150.000,oo + IVA \$6.678.500,oo Valor Total \$41.828.500,oo

Factura de ENDOCOL **Cotización No. 212:**

Producto	Cantidad	Valor unitario	Iva %	Valor Subtotal
Videoendoscopia Gif Q150	2	\$45.000.000,oo	19.00	\$90.000.000,oo
Venta de Equipo Médico	2	\$55.000.000,oo	19.00	\$110.000.000,oo

Cotización No. 186

Descripción	Unitario	Valor
1 Monitor de signos vitales Healforce Classic 90	\$2.950.000	\$2.950.000
1 Desfibrilador CU Medical HD1	\$17.950.000	\$17.950.000
1 Electrobisturi Healforce EBO5	\$23.900.000	\$23.900.000

Cotización ENDOCOL No. C-1-149

Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
1	Videocolonoscopio, Marca Olympus CF- Q160	\$55.000.000,00	\$65.450.000,00
1	Videoendoscopio, Marca Olympus Gif- Q160	\$55.000.000,00	\$65.450.000,00
1	Videoendoscopio, Marca Olympus Gif- Q150	\$55.000.000,00	\$65.450.000,00
1	Videocolonoscopio, Marca Olympus CF- Q150	\$55.000.000,00	\$65.450.000,00

Total Bruto \$220.000.000, 00

Subtotal \$220.000.000, 00

Iva 19% \$ 41.000.000, 00

Tota a pagar \$261.800.000, 00

Del estudio efectuado a la reclamación formal con fecha del 07 de febrero de 2020 por la CLINICA ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTA Y CIRUGÍA S.A.S. a la Aseguradora ALLIANZ, se desprende que si bien la suma asegurada por los equipos eléctricos y electrónicos es de \$342.885.000 no hay claridad sobre la suma reclamada, pues se hace necesario establecer de manera clara, precisa y detallada **la suma objeto de indemnización** y la relación de los elementos hurtados, para determinar la cuantía, y así poder establecer si las pretensiones se

ajustan al Título Valor aportado, que en el presente caso es Complejo por tratarse de una póliza y una reclamación, que si bien no se detallan en la misma se aporta la Certificación del Contador, donde el valor total de los elementos es de \$134.050.720 con una depreciación de \$39.574.007, presentando algunos valores de los elementos relacionados inconsistencia con las facturas aportadas, así como unas cotizaciones por la suma de \$41.828.500,00 ; \$110.000.000,00 ; \$23.900.000 y \$261.800.000,00 que no permiten establecer de manera clara Cuál es el monto que se reclama por la indemnización de los elementos hurtados.

Lo que hace imposible, a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, reunir los documentos que se pretenden aducir como título ejecutivo, de la **existencia, claridad y exigibilidad** de los derechos reclamados por el ejecutante, tan es así la falta de claridad de la reclamación que en las pretensiones la parte actora pretende por parte de la ejecutada el pago de los siguientes rubros:

En el Numeral 1.1. la suma de \$22.491.000 correspondiente a equipo electro bisturí con referencia 30050935/2011 suma que no coincide con la factura No. 17. En donde el mencionado equipo tiene un costo de **\$9.660.000 sin incluir el IVA.**, relacionada en el documento anexo a la reclamación.

Por otro lado, se reclama la suma de **\$16.719.500** correspondientes DESFRIBRILADOR CU 85151F068 valor que tampoco coincide con el suministrado por el contador en el documento anexo a la reclamación de **\$8.828.000** siendo el valor correcto de acuerdo a la Factura No. 17 aportada el correcto **\$8.820.000**.

Ahora, se reclama en la pretensión 1.3. la suma de **\$2.618.000** correspondiente al monitor con referencia Healforce modelo classic 90 serie j2600kd00121, el anterior elemento no fue relacionado por el contador Gonzalo Martínez Quiroga, documento anexo en la reclamación formal del 07 de febrero de 2020, es de advertir que esta suma no es la consignada en la Factura anexa No. 0035 \$1.554.000 + el IVA de \$296.000 para un total de **\$1.850.000**, equipo que no es citado por el Contador en la relación de los elementos hurtados.

Es de advertir que el Aviso, es una comunicación desprovista de toda formalidad probatoria de la ocurrencia del siniestro, al paso que la reclamación implica la **acreditación plena de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de las pérdidas** de acuerdo con el Art. 1077 del Código de Comercio.

Por su parte el Artículo 1075 del C. CO. Establece que el Aviso es la ocurrencia del siniestro. El asegurado o el beneficiario **estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro**, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. *(Negrillas y subrayas fuera de texto)*.

La primera etapa es la simple información, como lo manifiesta la parte demandante en los hechos de la demanda, se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2019, mientras que la segunda la Reclamación es el momento en que se entra a probar el derecho a la indemnización, estableciendo el monto de los daños sufridos.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita la existencia del mismo, pues no reúne los requisitos como son anexar la prueba del siniestro y la cuantía de manera clara.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, en los términos solicitados en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Alfonso Romero Méndez identificado civilmente con la C.C. No. 14.325.742 y T.P. No. 164607 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 87 hoy 7 de
septiembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria**